República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 010-2009-00417-00
Demandante	HORACIO DE JESUS URIBE
Demandado	JOSE ALBERTO URIBE MUNERA
Asunto	Resuelve solicitud terminación
AS N°	2051V (1416) 4

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, le solicita al Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. en concordancia con la sentencia STC11191-2020; agregó que no se observaban por más de dos años actuaciones tendientes a ejecutar la sentencia.

En efecto, tal como lo expuso la parte demandada, en el presente trámite no se advierten actuaciones desde agosto de 2018, sin embargo, tras revisar el expediente se advierte que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLÍVAR, solicitó la suspensión del poder dispositivo sobre uno de los bienes objeto de las medidas cautelares y mediante auto del 7 de febrero de 2014, se accedió a lo peticionado.

Al respecto el artículo 86 de la Ley artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en su literal c, establece lo siguiente:

"*… c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación*…"

En virtud de lo anterior, por auto del 7 de febrero de 2014 el Juzgado dispuso suspender la ejecución respecto del inmueble identificado con

M.I. 062-10884, sin que el término de suspensión pueda ser computado para efectos de desistimiento tácito

En virtud de lo expuesto no es posible acceder a lo solicitado si se tiene que, el proceso se encuentra suspendido respecto del inmueble con M.I. 062-10884, no siendo posible aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Para terminar, de una revisión del expediente se advierte que se han expedido los correspondientes despachos comisorios, por lo tanto, el Despacho requiere al memorialista para que se sirva aclarar sobre cual inmueble solicita se libre el mismo.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f98ac71b58f146c304d97dd40b45dc839be2620d5e445f8a17fd7b6892c7eea2
Documento generado en 02/09/2021 01:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica